

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-439/2015

RECURRENTE: PARTIDO
HUMANISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR** el recurso de reconsideración interpuesto para combatir la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de inconformidad SDF-JIN-115/2015 y acumulado, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, tuvo lugar la jornada electoral para elegir a los diputados federales

que integraran la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Sesión de cómputo distrital, recuento parcial y declaración de validez. El diez de junio siguiente, el Consejo Distrital del 02 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos inició el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el cual finalizó el once siguiente.

Durante el desarrollo de la sesión precisada se llevó a cabo un nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el mencionado distrito electoral 02.

Concluido el cómputo distrital, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	14,116	CATORCE MIL CIENTO DIECISÉIS
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	20,124	VEINTE MIL CIENTO VEINTICUATRO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	25,702	VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DOS
 PARTIDO DEL TRABAJO	2,603	DOS MIL SEISCIENTOS TRES

 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	20,642	VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	8,824	OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO
 NUEVA ALIANZA	5,515	CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE
 MORENA	15,509	QUINCE MIL QUINIENTOS NUEVE
 HUMANISTA	19,545	DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO
 ENCUENTRO SOCIAL	7,378	SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO
 COALICIÓN "IZQUIERDA PROGRESISTA" PRD-PT	236	DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	183	CIENTO OCHENTA Y TRES
VOTOS NULOS	9,125	NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO
VOTOS VÁLIDOS	149,502	CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOS

Conforme con lo anterior el propio Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos y expidió la constancia respectiva para ocupar el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa a la fórmula postulada por la coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

3. Juicios de inconformidad. Inconformes con lo anterior, el quince de junio del año en curso, los partidos del Trabajo y

Humanista promovieron, respectivamente, sendos juicios de inconformidad ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral del Estado de Morelos, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva.

De dichos juicios conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en el Distrito Federal, registrados con los números de expedientes SDF-JIN-115/2015 y SDF-JIN-116/2015, respectivamente.

4. Sentencia Impugnada. El veintinueve de julio de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia definitiva en los medios de impugnación referidos, en el sentido acumular los juicios y confirmar el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Federal Electoral en Morelos, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

5. Recurso de reconsideración. El dos de agosto del presente año, el Partido Humanista, por conducto de su representante propietario ante el 02 Consejo Distrital Federal Electoral en Morelos, interpuso recurso de reconsideración para combatir la resolución antes referida.

6. Trámite Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de demanda y la documentación correspondiente, se ordenó integrar el expediente respectivo y

turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 61, párrafo 1, inciso a) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de inconformidad SDF-JIN-115/2015 y acumulado.

2. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior advierte que el presente recurso de reconsideración debe desecharse de plano de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, consistente en que la presentación extemporánea de la demanda.

En el artículo 9, párrafo 3, de la ley invocada se establece que cuando los medios de impugnación en materia electoral sean notoriamente improcedentes por disposición de la ley, se desecharán de plano.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento se establece que es improcedente, entre otros, el recurso que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

Por su parte, de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la promoción de las impugnaciones es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado; sin embargo, se establece una excepción, en aquellos medios de impugnación en que expresamente se señale una regulación para la presentación de la demanda.

Así en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de ese mismo ordenamiento, se prevé una regla específica, consistente en que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

En el artículo 7, párrafo 1, de dicha ley adjetiva, se establece que cuando la violación reclamada se produzca, durante la celebración de un proceso electoral federal, como acontece en la especie, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

El acto controvertido en esta vía es la sentencia dictada el veintinueve de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Distrito Federal dentro del juicio de inconformidad SDF-JIN-115/2015 y acumulado, misma que confirmó el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 02, del Estado de Morelos; así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de notificación ateniende y su razón, se advierte que la referida sentencia se hizo del conocimiento del partido político recurrente, a través de persona autorizada en su escrito de demanda de juicio de inconformidad, el propio veintinueve de julio del presente año.

Es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que tales documentales obran en el cuaderno accesorio único del expediente SUP-REC-434/2015, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido del Trabajo para combatir la resolución dictada por la Sala Regional Distrito Federal, en el juicio de inconformidad SDF-JIN-115/2015 y acumulado, que constituye también el acto combatido en el medio de impugnación en que se actúa.

Ante ello, el plazo de tres días para impugnar la resolución de la Sala Regional Distrito Federal transcurrió del treinta de julio al primero de agosto del año en curso, pues al estar inmerso el

proceso electoral federal en curso, todos los días se tienen que considerar como hábiles.

De conformidad con lo plasmado en la primera hoja del escrito recursal, donde consta el sello de recepción ante el órgano regional jurisdiccional responsable, el recurso de reconsideración se interpuso el dos de agosto de la presente anualidad, situación que se corrobora con el escrito de aviso de interposición de esa misma fecha, suscrito por el Titular de Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, dirigido al Magistrado Presidente de este Tribunal.

Documentos que valorados en su conjunto de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, otorgan plena certeza del día en que se interpuso el recurso de reconsideración.

Por tanto, esta Sala Superior se estima que el medio de impugnación resulta extemporáneo, al haberse presentado un día después de haberse vencido el plazo previsto para el efecto y lo conducente es decretar su desechamiento.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Humanista para controvertir la sentencia dictada el veintinueve de julio de dos mil quince, por la Sala Regional de este Tribunal

Electoral, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de inconformidad SDF-JIN-115/2015 y acumulado.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido Humanista; **por correo electrónico**, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como también a la Secretaria General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO